



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

EXPEDIENTE: SG-JDC-91/2022

ACTOR: J. SANTOS PONCE
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, nueve de junio de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **desecha de plano la demanda** promovida por J. Santos Ponce García, quien se ostenta como síndico y representante legal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, porque si bien la vía procedente es el juicio electoral a ningún efecto jurídico conduciría su reencauzamiento ante la falta de legitimación activa del actor debido a que no se actualiza algún supuesto de excepción.

1. ANTECEDENTES²

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Juicio de la ciudadanía local.** El treinta y uno de marzo, una regidora presentó juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía nayarita³ en contra de la determinación ordenada por la

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

² En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

³ Juicio de la ciudadanía local.

Presidenta Municipal de reducir y retener su dieta desde octubre de dos mil veintiuno a la fecha de presentación de su demanda.

4. **Sentencia TEE-JDCN-18/2022 (acto impugnado).** El doce de mayo, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴ dictó resolución dentro del juicio de la ciudadanía local TEE-JDCN-18/2022; por la que condenó al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de la Presidenta y Tesorero municipales al pago de la compensación ordinaria a que tiene derecho la regidora.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁵

5. **Demanda.** El veinte de mayo, el Síndico Municipal, quien se ostenta como representante del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, promovió el presente juicio de la ciudadanía.
6. **Recepción, turno y radicación del juicio de la ciudadanía.** En su oportunidad se recibió el expediente y la Magistrada Presidenta Interina ordenó registrarlo con la clave SG-JDC-91/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera. El treinta de mayo el Magistrado Instructor radicó el expediente referido.

3. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte la determinación emitida por el Tribunal local en un juicio de la ciudadanía, en el cual condenó a la

⁴ En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

⁵ En lo subsecuente Juicio de la ciudadanía.



Presidenta y al Tesorero municipales, ambos de Ahuacatlán, Nayarit, al pago de diversas prestaciones a favor de una regidora; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁶.

4. PRECISIÓN DE LA VÍA

8. Conforme al Acuerdo General de la Sala Superior 2/2022⁷ a través del cual se emitieron los lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación se estableció en su punto TERCERO denominado “operatividad”, que las demandas se considerarán a partir del medio elegido por las partes actoras; por su parte los medios se turnarán en la vía intentada para ello; sin perjuicio de que la magistratura ponente pueda proponer al pleno su reencauzamiento a una vía distinta a la turnada por la presidencia. Por lo cual se derogó el diverso acuerdo general 2/2017 que facultaba a las Presidencias a través de las Secretarías de Acuerdos a turnar los asuntos en la vía idónea.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV y 180, fracciones III, VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 4, numeral 2, 79, 80, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁷ Publicado en el diario oficial de la Federación el veintitrés de mayo.

9. Así, en el caso concreto el actor en su demanda refiere que acude a promover juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, sin embargo, se advierte que dicho juicio no es el medio idóneo para controvertir la determinación del Tribunal Local que condenó a la Presidenta y al Tesorero municipales, ambos de Ahuacatlán, Nayarit, máxime cuando el actor promueve en representación del referido Ayuntamiento alegando entre otras cuestiones una posible afectación al debido proceso por parte del Tribunal local.

10. Lo anterior es así porque el juicio de la ciudadanía de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios procede cuando la persona ciudadana por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, lo que no acontece en el caso concreto.

11. Ahora bien, el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver las controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal, de conformidad con los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



12. De tal manera que, la vía procedente para controvertir el acto impugnado es el juicio electoral; sin embargo, en el caso, a ningún efecto jurídico conduciría su reencauzamiento ante la improcedencia del medio de impugnación⁸ como más adelante se verá, porque se incumplió uno de los requisitos del reencauzamiento, esto es, que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; conforme a la jurisprudencia 1/97 de este Tribunal, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.⁹

5. IMPROCEDENCIA

13. Ahora bien, como ya se adelantó, el medio de impugnación es improcedente conforme a la causal prevista en los artículos 9, numeral 3 y 10, inciso c) de la Ley de Medios, de los cuales se desprende que se actualiza la improcedencia cuando quien lo promueve carece de legitimación, como en el caso concreto acontece, pues quien acude como parte actora, es Síndico y se ostenta en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.
14. En ese sentido, el artículo 13 de la Ley de Medios reconoce a los sujetos de derecho que pueden promover los medios de impugnación cuya competencia corresponde a este Tribunal, específicamente a los siguientes:

⁸ En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el asunto SUP-AG-39/2022 y esta Sala Regional en el expediente SG-JE-47/2020.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

“...a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos...;
b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho...;
c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos...; y
d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos...”.

15. Como se observa, la legislación federal no prevé algún supuesto para que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral; ello, porque dicho sistema está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso¹⁰.
16. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial algunas excepciones en las cuales las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como:

1. Cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual, ya sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal como pueden ser sus derechos patrimoniales ¹¹.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.

¹¹ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.



2. Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹².

17. En el caso concreto, el actor considera que el fondo del asunto se vincula directamente con la posible afectación a su derecho de audiencia que es una garantía del debido proceso, puesto que el Tribunal local fue omiso en emplazar al Ayuntamiento a través de él, quien es el representante legal en atención a los artículos 49 y 73 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; a su decir, por dicha circunstancia se actualiza la excepción a su legitimación activa.
18. También refiere en su demanda que el medio de impugnación debe declararse como improcedente en el sentido de que operaba el principio de anualidad, por lo que la regidora no podía reclamar el pago de parte de su compensación correspondiente a octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno una vez terminado ese ejercicio fiscal; asimismo controvierte que la compensación no forma parte de la remuneración a que tiene derecho la promovente del juicio local.
19. De lo anterior se advierte que las consideraciones son insuficientes para que se actualice alguna de las excepciones que ha fijado este Tribunal Electoral respecto a la legitimación activa de las autoridades en la presentación de medios de impugnación; puesto que contrario a lo que afirma no hay una afectación en la esfera jurídica y material a título personal del Síndico, ni se está ante un supuesto en donde se cuestione la competencia del Tribunal Local.

¹² Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Así como el SG-JE-15/2022 a cargo de esta Sala Regional.

20. Si bien, en el caso concreto la referida regidora en su demanda primigenia señaló como acto impugnado la reducción de la dieta ordenada por la Presidenta Municipal y ejecutada por el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Ahuacatlán; razón por la cual dichas autoridades rindieron el informe circunstanciado ante el tribunal local.

21. También lo es que el tribunal local condenó y apercibió al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit por conducto de dichas personas del servicio público para que su sentencia fuera cumplida¹³; pues la dirección administrativa del Ayuntamiento a través de la Presidenta Municipal tiene el deber de manejar los recursos financieros que integran la hacienda municipal y, al tesorero, como el servidor público que ejecuta el presupuesto¹⁴, siendo aplicable la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL¹⁵.

22. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017 señaló que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de las autoridades en donde condene al pago de remuneraciones a personas del servicio público (como regidurías) solo afecta al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el

¹³ De conformidad con los artículos 30, 49, 63, 64, fracciones V y XVI, (parte inicial), 65, fracciones III y X, 108, párrafos primero y tercero, punto 2, y capítulo III, del Título Octavo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y numerales 1, 3, 7, fracción II, del Reglamento de Gobierno Interior del Municipio de Ahuacatlán (publicado el 14 de julio de 2012 en el periódico oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, sección cuarta, tomo CXCI, número 008, tiraje 080), y artículos 2, 5, 6, fracción II, y capítulo IV, del título II, del Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Ahuacatlán (publicado el 24 de julio de 2004 en el periódico oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, sección quinta, tomo CLXXV, número 015, tiraje 100).

¹⁴ En términos similares se señaló al resolver el asunto SG-JE-144/2021.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



acto reclamado no le haya favorecido a sus intereses, no pierden su calidad de autoridad.

23. En efecto, en la referida ratificación de jurisprudencia, la Sala Superior sostuvo que la posible afectación aducida por la autoridad sólo puede hacerse valer ante los tribunales en la materia electoral, cuando aquéllas realicen actividades con el carácter de personas de derecho privado, pero no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio, o bien, cuando resultan omisas en el cumplimiento de sus funciones públicas que tiene encomendadas.
24. En ese punto, tal como lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte, es permitido que una autoridad acuda a los tribunales cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprendan dentro de su patrimonio, lo que puede traducirse en términos monetarios.
25. Además, dicha afectación debe darse dentro de una situación jurídica en que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, es decir, de manera subordinada frente a otra autoridad que le impone un acto de forma unilateral, lo que se asemeja a que un particular pudiera ocupar su sitio en la relación jurídica que hace valer como causa de su acción.
26. Entonces, es dable afirmar que la alegación del Síndico Municipal relativa a que como representante jurídico del Ayuntamiento debía ser emplazado evidencia que comparece con la intención de hacer valer la defensa del Ayuntamiento y no una defensa de una prerrogativa personal o por motivo de una carga impuesta a su persona, puesto que los motivos del Síndico están encaminados a cuestionar las razones y

fundamentos en que el Tribunal local basó su decisión para condenar al pago de ciertas cantidades de dinero a favor de una regidora.

27. Por tanto, si en la especie el actor controvierte la sentencia impugnada, haciendo valer además agravios en los que su intención es que esta Sala Regional revoque la determinación del tribunal local, es dable concluir que lo que pretende es defender los actos y determinaciones del Ayuntamiento que ya fueron materia del juicio primigenio.
28. Esto es, como representante del Ayuntamiento que integran quienes fueron parte responsable de origen pretende revocar la sentencia dictada, o bien, alguno de los efectos contenidos en esta, dejando de lado que dicho ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar, y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.
29. Asimismo, el actor no expuso motivo de agravio alguno tendente a cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional de origen, de manera que tampoco se actualiza el supuesto de excepción en ese sentido no evidenció una afectación al debido proceso como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues la afectación al debido proceso lo hace valer en una afectación a su derecho de audiencia no así a una falta de competencia del Tribunal local.
30. En ese sentido, se considera que el actor carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al comparecer en nombre de la autoridad responsable en la instancia local, sin que se ubique en un



supuesto de excepción y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda¹⁶.

31. En consecuencia, es dable desechar la demanda de conformidad con las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

¹⁶ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.